



AUTO No. **0359** DE 2016  
( 23 DE MARZO )

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelantan en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de fecha Febrero 09 de 2016 con Radicado Interno N° 20163300158453, presentado por el Grupo de Ecosistemas y Biodiversidad, en donde manifiestan lo siguiente:

*"El dia 9 de febrero de 2016, en horas de la tarde se realiza visita a la población de Mongui, al sitio donde está instalada la antena de claro ubicada en las coordenadas Latitud 11.22967926°, Longitud -72.82513409°, en compañía del señor Jesús Navarro, con quien recorrimos de la zona afectada por el incendio, iniciando por la antenas de telefónica donde se pudo observar la realización de unos trabajos de soldadura sobre la cerca protectora de las antenas repetidora y luego recorriendo la zona afectada por el incendio.*

*En el seguimiento del caso pudimos observar que dentro del cuadrante que resguarda la antena repetidoras de la Empresa Telefónica Claro se realizaron trabajos de mantenimiento y soldadura a la cerca del lugar lo que pudo ocasionar el incendio, también realizamos un recorrido por toda la zona afectada con el señor Jesús Navarro propietario de la finca Monte rey donde se tomaron las siguientes coordenadas de los dos predios afectados por el incendio.*

LATITUD	LONGITUD
11.22967926°	-72.83513409°
11.23040914°	-72.82512671°
11.23131683°	-72.82598371°
11.23132861°	-71.82693345°
11.23013814°	-72.82746792°
11.22953652°	-72.82779601°
11.22810862°	-72.82629092°
11.22877326°	-72.8255611°

*En este incendio fueron afectados pastizales, rastrojos altos y bajos de tres potreros, también se supo que el incendio se detuvo debido a la ayuda de los trabajadores de las fincas Puede ser y Monte Rey, y se pudo observar que la vía de entrada a Mongui, un callejón entre los potreros y por otro lado un potrero que había sido comido por el ganado, actuaron como guardarrayas para ayudar a detener el incendio.*

*Según el señor Navarro, las personas que trabajaran en el mantenimiento de la cerca no tenía ningún equipo de contención de incendios ni tomaron las medidas preventivas para realizar trabajos de soldadura dentro de pastizales y matorrales secos que tienen un alto grado de combustión, como lo demuestran unas fotos de los equipos utilizados suministradas por él.*

*No se encontró en el área recorrida ningún animal silvestre muerto o calcinado de movimiento lento ni rápido, lo que no podemos descartar es halla pasado y los carroñeros oportunista como el Caricari o Pigua de un día a otro se lo hayan comido.*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

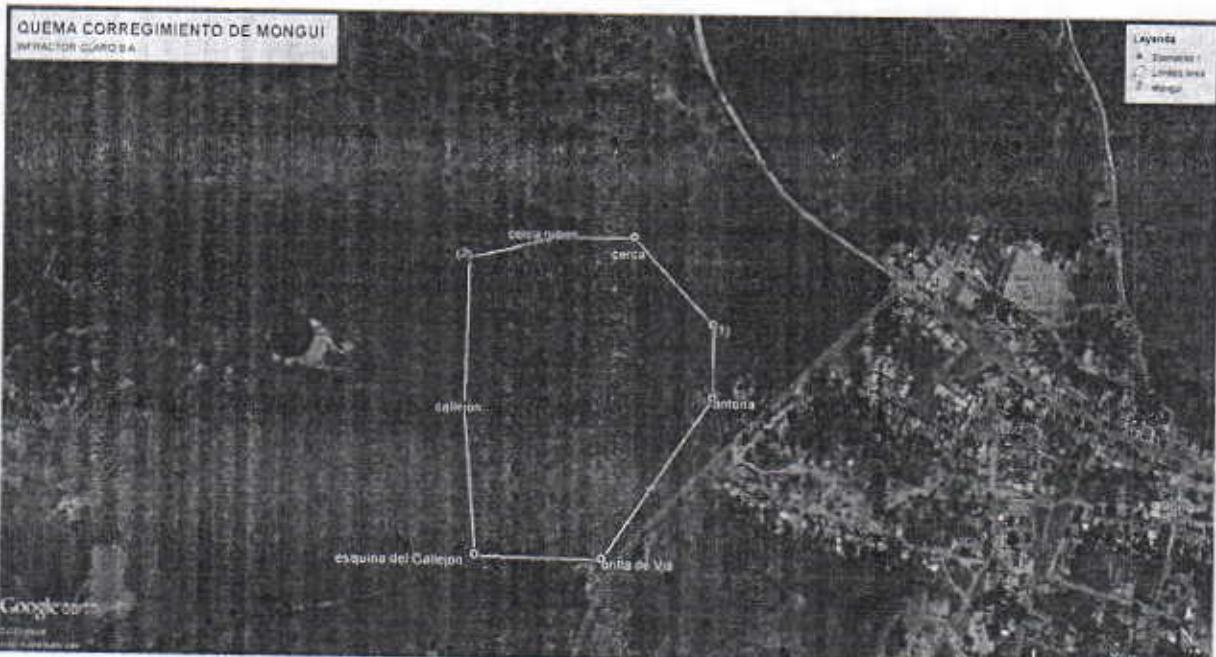
**QUE DE POTREROS Y CERCA**



Finca Puede Ser



Finca Monte rey



**MANTENIMIENTO DE LA CERCA DE LA ANTENA TELEFONICA DE CLARO S.A.**



Personal de Mantenimiento



Herramientas de Trabajo

## CONCLUSIONES

- El área afectada por el incendio provocado por trabajadores de la empresa de telefonía Claro S.A. en el corregimiento de Mongui fue de 8,5 hectáreas y un perímetro de 1,1 kilómetro.
- Este incendio pudo poner en riesgo el corregimiento de Mongui debido a la cercanía de la antena con la población.
- Con la ayuda de la Policía Nacional de la estación Villa Martín, trabajadores, pobladores y la vía de entrada en sentido Riohacha Mongui que sirvió como barrera o guardarrayas se pudo sofocar el incendio y evitar consecuencias mayores.
- Es posible que se hallan quemado animales silvestre de movimiento lento como serpientes, anoles, lobos polleros o azules pero no se encontró evidencia del hecho, quizás ya los carroñeros u otro animal oportunista se los había comido para el momento de la visita.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.



Que se entiende por investigación preeliminari: "Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la Empresa CLARO S.A., identificada con el Nit No 800.153.993-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa CLARO S.A. o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traspaso al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 23 días del mes de Marzo de 2016.

  
FANNY MEJÍA RAMÍREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental  
Cra. 7 No 12 - 25  
www.corpoguajira.gov.co  
Riohacha - Colombia.